



2021-255

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: JAMIR ROCA SANCHEZ
RADICADO: 08-001-40-53-008-2021-00255-00

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAMIR ROCA SANCHEZ, a fin que se libre mandamiento de pago por un monto de \$125.764.730, que corresponde a la sumatoria de varias facturas por conceptos de servicio público de energía eléctrica, aportadas con la demanda, más los intereses moratorios adeudados desde la fecha de pago oportuno de cada factura hasta que se cumpla con la obligación.

Para fijar la competencia, el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Por su parte el numeral 3º ejusdem, señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

1

Sobre la distribución de los procesos entre las autoridades judiciales, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Familia, en providencia AC1487-2021 de 28 de abril de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00888-00, señaló:

“...el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos acude al «personal» cuando radica la competencia en el fallador del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado «forum rei sitae» o «real», referido al escenario donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual, el fallador destinado a conocer el asunto es el del lugar previsto para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa



2021-255

discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que con exclusión de cualquier otro debe encarar el debate.”

Conforme a lo anterior, tratándose de procesos ejecutivos como el presente, el demandante tiene la posibilidad de elegir el juez ante el cual adelantará la ejecución, esto es, el del domicilio del demandado, o el del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, se advierte que se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida al **Juez Civil del Circuito de Sabanalarga**, y en dicho documento se informa que el demandado tiene su domicilio principal en LA ESPERANZA, corregimiento ARROYO DE PIEDRA, en el municipio de Luruaco, en el departamento del Atlántico.

Pues bien, siendo lo anterior así, tenemos que el demandante escogió como regla de competencia la establecida en consideración al juez del domicilio del demandado, que es el municipio de Luruaco, el cual pertenece al Circuito de Sabanalarga, por lo que su conocimiento, al ser el asunto de mayor cuantía, corresponde al Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga -Atlántico.

Por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y se ordenará su reparto ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Sabanalarga- Atlántico.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

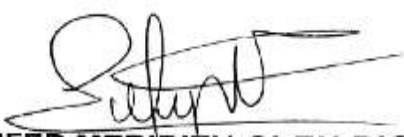
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 5 de noviembre de 2021



2021-255

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e357f99fc612cab4892bf75cf062bed6aad767c62b4e6523c2927e1b0b0522

Documento generado en 04/11/2021 05:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3